

REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION No. 739 DE 1999

"Por medio de la cual se impone la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. "TELECARTAGENA E.S.P." S.A.**"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 28, 73, 74.3, y 118 de la Ley 142 de 1.994 y por el artículo 4.20 de la Resolución CRT 087 de 1.997, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento del procedimiento de negociación directa de que trata el Capítulo II del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1.997, la Presidencia de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **ORBITEL S.A. E.S.P.**, con fecha 5 de Mayo de 1.998, presentó en legal forma al Gerente de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. "TELECARTAGENA E.S.P." S.A.**, en adelante **TELECARTAGENA E.S.P. S.A.**, solicitud de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** con la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

De la referida solicitud, la empresa **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** asumió su conocimiento, procediendo a reunirse en varias oportunidades con **ORBITEL S.A. E.S.P.**, con el objeto de adelantar el proceso de negociación directa previsto en el Capítulo II del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1.997.

Agotado el término de la negociación directa previsto en el artículo 4.17 de la Resolución CRT 087 de 1.997, las partes no lograron un acuerdo que permitiera suscribir el respectivo contrato de interconexión, cumpliéndose de esta manera el requisito de procedibilidad establecido en este artículo para acudir a la CRT, a solicitar la imposición de servidumbre.

En virtud de lo anterior, el día 30 de Septiembre de 1.998, **ORBITEL S.A. E.S.P.**, a través de su Presidente, solicitó ante esta Comisión, la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLD operada por ésta y la red de TPBCL operada por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, argumentando, entre otras cosas, que se reunieron en varias oportunidades sin lograr que se firmara el acuerdo de interconexión

100/

Para fundamentar su petición, el solicitante aportó toda la documentación relacionada en su escrito y solicitó la práctica de un dictamen pericial.

En cumplimiento del artículo 4.21 de la Resolución CRT 087 de 1.997, con fecha 6 de Octubre de 1.998 se puso en conocimiento de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el contenido de dicha solicitud, empresa que dio respuesta el día 5 de noviembre de 1.998, es decir, por fuera del término establecido para ello, procediéndose a imponer la servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta del solicitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.22 de la Resolución 087 de 1.997.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4.28 y 4.29 de la Resolución CRT 087 de 1.997, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT en fecha 4 de Noviembre de 1.998, procedió a decretar la práctica de las pruebas solicitadas, entre las cuales se ordenó un dictamen pericial a cargo del Ingeniero Germán Mauricio Fajardo.

El día 7 de enero de 1.999, se realizó la audiencia de conciliación establecida en el artículo 4.24 de la Resolución CRT 087 de 1.997, de la cual se levantó el Acta respectiva, en la que se hace constar que las partes llegaron a algunos acuerdos que no comprenden la integridad de la interconexión.

El día 15 de enero de 1.999, los representantes legales de las partes adjuntan a la actuación "(...) *la minuta del contrato de Acceso, Uso e interconexión entre ORBITEL S.A. E.SP y TELECartagena E.SP. S.A., CMI, Anexos Técnico y Financiero, donde se incorporan los acuerdos a que hemos llegado las partes.*"

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Antes de adentrarnos en el análisis del trámite de imposición de servidumbre establecido en la Resolución CRT 087 de 1.997, debemos advertir que los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad. Veamos: Las partes son plenamente capaces para intervenir directamente o a través de apoderado, toda vez que son empresas legalmente constituidas y con representación legal debidamente acreditada. Se observa que se cumplió el debido proceso administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política, la Ley 142 de 1.994, la Resolución CRT 087 de 1.997, el Código Contencioso Administrativo, y las demás normas que lo complementan y adicionan, por cuanto se cumplió íntegramente con el procedimiento establecido garantizando el derecho de defensa, no existiendo por ende, vicio o irregularidad que impida tomar una decisión de fondo sobre este asunto.

Como fundamento para la decisión, además de la prueba documental aportada por el solicitante, se practicó una diligencia de inspección y se decretó la práctica de una prueba pericial mediante la elaboración de un cuestionario, teniendo en cuenta los puntos propuestos por el operador solicitante y los que el Comité de Expertos de la CRT estimó convenientes e indispensables para imponer la servidumbre, relativos a aspectos comerciales, técnicos, operativos y económicos que determinan las condiciones del acceso, uso e interconexión, en los términos del artículo 4.30 de la Resolución CRT 087 de 1.997.

Si bien no se logró un acuerdo integral en la audiencia de conciliación, los acuerdos a los que llegaron las partes debidamente representadas por sus apoderados especiales, y que constan en las respectivas actas, servirán a la CRT como parámetro para la imposición de las condiciones en que se desarrollará la interconexión, así como la minuta del contrato de acceso, uso e interconexión aportado por los representantes legales de las partes mediante comunicación del 15 de enero del año en curso, donde manifiestan que "(...) *se incorporan los acuerdos a que hemos llegado las partes*"

DD

2.1 SOBRE LAS CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

Para establecerlas, la CRT tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- Pagos a favor de **TELECARTAGENA S.A E.S.P.**
- Cargos de Acceso.
- Facturación y Recaudo.

Los valores respectivos serán los que se establecen en el Anexo de Condiciones Económicas y Comerciales que forma parte integral de esta Resolución (Anexo III).

Los aspectos relacionados con los servicios de facturación y recaudo sobre los cuales no se logró un acuerdo entre las partes, serán definidos por el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 422 de 1.998.

2.2 SOBRE EL COMITE MIXTO DE INTERCONEXION (CMI)

De conformidad con el artículo 4.49 de la Resolución CRT 087 de 1.997 y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación y el cumplimiento de la imposición de la servidumbre, se establece el Anexo IV del Comité Mixto de Interconexión, en adelante CMI.

2.3 SOBRE LA CONCILIACIÓN

Consta en el Acta de la diligencia de conciliación del día 7 de enero de 1.999 que las partes, el operador solicitante e interconectante, no llegaron a un acuerdo integral sobre la interconexión, pero que lograron importantes avances relativos a materias inherentes a la misma.

Bajo tal consideración y la de que la imposición de servidumbre es un instituto jurídico inescindible en tanto que la unidad jurídica que supone impide fraccionamientos por no ser estos, considerados aisladamente, suficientes para satisfacer la pretensión y derecho de interconectarse en cabeza del operador solicitante, unida a la circunstancia de que este no ha renunciado a su petición inicial, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impondrá la servidumbre deprecada acogiendo los avances de que dan cuenta las partes en la audiencia de conciliación y en el documento suscrito por los representantes legales de las partes y remitido a la actuación el día 15 de enero del año en curso, donde manifiestan que allegan "(...) *la minuta del contrato de Acceso, Uso e interconexión entre ORBITEL S.A. E.SP y TELECARDAGENA E.SP. S.A., CMI, Anexos Técnico y Financiero, donde se incorporan los acuerdos a que hemos llegado las partes*".

2.4 CONSIDERACIONES FINALES

La expedición de la Constitución de 1.991, en materia de servicios públicos representó una revolucionaria innovación, empezando porque la materia pasó de ser objeto legislativo a constitucional.

En efecto, la Carta dedica todo su Capítulo 5, Título XII, a establecer la estructura supralegal que garantice la eficiente prestación de los servicios públicos a partir de la

premisa, también de orden constitucional y con carácter de principio fundamental determinante de nuestro ordenamiento político y administrativo, que según el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, de donde se sigue -artículo 365 ibídem- que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Así lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

El contenido filosófico-político de la noción de servicio público trasciende las diversas posiciones ideológicas abstencionistas, intervencionistas o neoliberales. Dicho contenido refleja una conquista democrática que se traduce en una teoría del Estado cuyo cometido esencial es el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de toda la población y el aseguramiento de un mínimo material para la existencia misma de la persona. **Jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia T-540/92. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. 24/09/92.**

En este mismo sentido es que el artículo 2º de la Constitución prescribe como finalidades esenciales del Estado las de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, pudiéndose entonces establecer una directa relación de este precepto con el contenido en el artículo 366 ibídem:

Uno de los instrumentos, quizás el más efectivo, para cumplir con estos deberes, es la debida prestación de los servicios públicos. Por tal razón, el Constituyente estableció, en el capítulo V del Estatuto Superior, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (Art. 366 C.P.), finalidades que se lograrán, reiteramos, mediante la prestación de los servicios públicos, ya sea por parte del Estado, por comunidades organizadas o por los particulares, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia de las autoridades públicas correspondientes.

Al respecto, esta Corporación ha establecido: Los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes constitucionales (CP Art.2). **Jurisprudencia Corte Constitucional T-140/94. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa 23/04/94.**

Como efecto de este reconocimiento al servicio público como fin esencial del Estado, se sigue la carga que a éste le incumbe de garantizar su funcionamiento continuo, permanente y eficiente:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y si bien su prestación no constituye un deber ineludible y exclusivo de éste es su responsabilidad asegurar su funcionamiento continuo, permanente y eficiente. **Jurisprudencia Corte Constitucional. C-263-96. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. 13/06/96.**

Pero, como ya lo advierte la Corte Constitucional, la responsabilidad a cargo del Estado de garantizar el funcionamiento continuo, permanente y eficaz de los servicios públicos, no supone la exclusividad o monopolio de éste en su prestación, porque también es postulado constitucional que los servicios públicos sean también prestados por comunidades organizadas y por particulares, bajo la convicción constitucional de que

es a través de la creación de condiciones de competencia como se asegura la idoneidad del servicio, y en materia del servicio público domiciliario de TPBC, una de las formas idóneas de garantizar esa promoción de la competencia, es a través de la interconexión.

El artículo 3º de la Ley 422 de 1.998 establece que en virtud de la interconexión, los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local -TPBCL-, Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida -TPBCLE-, Telefonía Móvil Celular -TMC- y de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia -TPBCLD-, están obligados a conectar sus redes para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellos.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 28 de la Ley 142 de 1.994 establece como facultad de las Comisiones de Regulación, exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio, o para promover la competencia.

Finalmente, el artículo 118 de la Ley 142 de 1.994 dispone que tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo, las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las Comisiones de Regulación.

De esta forma, la CRT cumple la obligación legal de protección al usuario garantizándole la posibilidad de libre elección del operador que ofrezca mejores tarifas, calidad y servicio y previniendo de esta manera prácticas de abuso de posición dominante por parte del operador establecido.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión solicitada por **ORBITEL S.A. E.S.P.** sobre las redes, bienes e infraestructura de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, por el término de 10 años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los anexos: I - CONDICIONES GENERALES, II - CONDICIONES TECNICAS Y OPERATIVAS, III - CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES y IV - COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXION, que forman parte integral de la presente Resolución y recogen los acuerdos logrados por las partes en la instancia de conciliación.

Artículo Tercero. Remítase copia de esta providencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que proceda de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994.

DD |


Artículo Cuarto. Remítase copia de esta providencia al Ministerio de Comunicaciones para que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 422 de 1.998, defina las condiciones en las que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** prestará el servicio de facturación y recaudo a **ORBITEL S.A. E.S.P.** en los términos de esta norma.

Artículo Quinto. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 22 ENE 1999


CLAUDIA DE FRANCISCO
Presidente


DIEGO MOLANO VEGA
Coordinador General



ANEXO I

CONDICIONES GENERALES

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ORBITEL S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

ARTICULO PRIMERO: OBJETO DE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. El objeto del presente Acto Administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobernarán el acceso, uso e interconexión entre la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (RTPBCLD) de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y la Red Telefónica Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE ORBITEL S.A. E.S.P.

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red de TPBCLD con la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acto Administrativo.
2. Permitir el acceso y uso de su red de TPBCLD por parte de los abonados de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** para la prestación del servicio de TPBCLD, tanto para llamadas entrantes como para llamadas salientes.
3. Pagar a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el cargo de acceso y uso, instalaciones esenciales y otros rubros establecidos en el presente Acto.
4. Las demás que se deriven del presente Acto y de la Resolución CRT 087 de 1.997.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red de TPBCL con la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acto Administrativo.
2. Permitir el acceso, uso e interconexión de su red en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios del servicio de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**
3. Garantizar a todos sus suscriptores o usuarios la posibilidad de escoger para sus llamadas de larga distancia cualquiera de los operadores de TPBCLD legalmente establecidos e interconectados con la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**
4. Tratar a todos los operadores de TPBCLD en igualdad de condiciones, en lo referente a la información mínima de la base de datos de sus usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.51.5 de la Resolución CRT 087 de 1.997.
5. Incluir en su directorio telefónico la información necesaria de **ORBITEL S.A. E.S.P.** en su condición de operador de TPBCLD, según lo establecido por el artículo 4.45 de la Resolución CRT 087 de 1.997.
6. Tratar a todos los operadores de TPBCLD en forma no discriminatoria.
7. Las demás que se deriven del presente Acto y de la Resolución CRT 087 de 1.997.

ANEXO II

CONDICIONES TECNICAS Y OPERATIVAS

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ORBITEL S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

ARTICULO PRIMERO: OBJETO.- El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, en especial en lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, el dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad, grado de servicio e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de los planes técnicos básicos, y los procedimientos para el control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión, así como la determinación de los puntos de medición, procedimientos y medidas de la contabilidad del tráfico de acceso entre las redes, para garantizar que los usuarios cursen tráfico a través de dichas redes a un nivel óptimo.

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIONES.- Todos los términos técnicos utilizados y no aclarados en el presente Anexo deben entenderse de acuerdo con las definiciones contenidas en los demás documentos de este Acto Administrativo, las normas expedidas por la CRT y por el Ministerio de Comunicaciones y, en su defecto, en las recomendaciones de la UIT-T.

Con el fin de facilitar el entendimiento del acto de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, las partes deberán incorporar las siguientes definiciones de términos técnicos:

2.1 Punto de interconexión de la red de TPBCL de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. y de TPBCLD ORBITEL S.A. E.S.P.: Se define como punto de interconexión física el lado calle de los distribuidores digitales (DDF) de las centrales de conmutación de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** definidas en este Acto como nodos de interconexión con la red de **ORBITEL S.A. E.S.P.**

2.2 Nodos de interconexión de la red TPBCL de TELECARTAGENA S.A. E.S.P.: Son las centrales matrices de conmutación telefónica de la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, que se conectan a la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, y que están vinculadas directamente con los puntos de interconexión. Ver el Cuadro No 1.

2.3 Nodos de interconexión de la red TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P.: Son las centrales matrices de conmutación telefónica de la red de TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P., que se conectan a la red de TPBCL de TELECARTEGANA S.A. E.S.P., por intermedio de puntos de interconexión. Estas centrales se relacionan en el Cuadro No 1.

2.4 Equipos para la interconexión: Son todos aquellos equipos, órganos de conexión y accesorios necesarios para la conexión entre la red de TPBCL de TELECARTEGANA S.A. E.S.P. y la red de TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. Los equipos para la interconexión están constituidos por los equipos de conmutación, equipos de transmisión, los enlaces y medios de transmisión necesarios para la interconexión.

2.5 Equipos de conmutación para la interconexión: Son todos aquellos equipos, órganos de conexión y accesorios necesarios en las centrales de la red de TELECARTEGANA S.A. E.S.P. y de la red de TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P., destinados a cursar el tráfico entre las dos redes.

2.6 Equipos de transmisión para la interconexión: Son los equipos asociados a los nodos de interconexión de la red de TPBCL de TELECARTEGANA S.A. E.S.P. y las centrales interurbanas de la red de TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P., destinados a permitir la conexión entre las dos redes, usando para ello un medio de transmisión. Forman parte de estos equipos de transmisión, los equipos y sistemas terminales tales como multiplexores, demultiplexores, transmisores y receptores utilizados para fines de esta interconexión.

2.7 Medios de transmisión para la interconexión: Son los medios físicos sobre los cuales se propaga la señal de transmisión. Estos medios pueden ser fibra óptica, espacio libre y/o cable. Forman parte de estos medios de transmisión los equipos ubicados en el trayecto, tales como los regeneradores y/o repetidores utilizados para fines de esta interconexión.

2.8 Enlaces de interconexión: Son los enlaces digitales bidireccionales, salientes o entrantes, tributarios de 2 Mbps. y/o jerarquía superior, que conectan a los nodos de interconexión de la red de TPBCL de TELECARTEGANA S.A. E.S.P. con las centrales interurbanas de la red de TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P.

2.9 Enlaces internos: Son los circuitos utilizados por cada operador al interior de su red, en las diferentes centrales de conmutación. Estos enlaces no forman parte de los enlaces de interconexión.

2.10 Grado de servicio: Es la probabilidad de que una llamada sea bloqueada durante la hora de más alto tráfico, a causa de problemas de dimensionamiento (congestión) o fallas técnicas en los equipos.

2.11 Conmutabilidad: Es el porcentaje de llamadas que son encaminadas sin bloqueo (congestión), fallas e irregularidades atribuibles a los equipos (fallas técnicas).

2.12 Disponibilidad de la interconexión: Es el porcentaje de tiempo en que los enlaces de interconexión estuvieron disponibles para cursar tráfico. La disponibilidad se mide durante un período determinado.

2.13 Planes Técnicos Básicos: Son el conjunto de normas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones que determinan las características técnicas fundamentales de la RTPBC. Hacen parte de los Planes Técnicos Básicos, el Plan de Enrutamiento, el Plan de Numeración, el Plan de Señalización, el Plan de Sincronización, el Plan de Tarificación, y los demás planes que se expidan posteriormente.

ARTICULO TERCERO: PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA INTERCONEXIÓN.- **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y **ORBITEL S.A. E.S.P.** desarrollarán las actividades que permitan alcanzar los indicadores de calidad y disponibilidad de servicio, y las políticas de operación y mantenimiento indicados en el presente Anexo. Las partes colaborarán entre sí para lograr un adecuado interfuncionamiento entre sus respectivas redes así como también la interoperabilidad de los servicios. En tal sentido, las partes quedan obligadas a incluir las provisiones económicas y técnicas que se requieran dentro de sus planes de mejoramiento de la red a su cargo, para ofrecer el grado de servicio establecido, teniendo en cuenta tanto lo ordenado en los Planes Técnicos Básicos fijados por el Ministerio de Comunicaciones y el grado de obsolescencia de los Equipos, Planes de Gestión y Resultados. Los equipos de telecomunicaciones de las partes deben ser compatibles entre sí y deben cumplir con los estándares y normas nacionales, en lo correspondiente a señalización, numeración, sincronización, tarificación y enrutamiento; en caso de no existir norma nacional se adoptarán las disposiciones indicadas por la UIT.

ARTICULO CUARTO: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN.- La red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** se interconectarán en los nodos de interconexión indicados en el **Cuadro No. 1**. Dichos nodos concentrarán el tráfico saliente hacia la red del otro operador, y dispersarán el tráfico entrante desde la red del otro operador, respetando los principios de acceso igual-cargo igual y de no discriminación.

Por lo tanto, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** programará los enrutamientos al interior de su red y ajustará las configuraciones de las vías que cursan el tráfico de larga distancia, de manera tal que todos los operadores de TPBCLD tengan la misma oportunidad de cursar el tráfico que de conformidad con el sistema de multiacceso, originen o reciban los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

La interconexión entre la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A.**, se realizará a través de puntos físicos de interconexión utilizando puertos de 2048 Kbps y/o mayor jerarquía, según se acuerde a través del CMI.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. podrá suministrar equipos de transmisión que permitan conectar los nodos de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** con los sitios donde terminen en la ciudad de Cartagena los equipos de transmisión de la red interurbana de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, previo acuerdo entre las partes en cuanto

al valor del canon de arrendamiento de los equipos de transmisión que sean propiedad de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

Las señales de interfaz a 2.048 Kbps cumplirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT-T. La codificación de las señales cumplirá con la recomendación G.711 de la UIT-T y usará Ley A.

La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2.048 Kbps.

ARTICULO QUINTO: EVOLUCION DE LA INTERCONEXION.- ORBITEL S.A. E.S.P. deberá suministrar las matrices de tráfico indicando tráfico proyectado en Erlangs y la cantidad de enlaces E1's necesarios en los puntos de interconexión para un período de dos (2) años. Con el fin de facilitar a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el dimensionamiento de las rutas que cursarán el tráfico de larga distancia entre las centrales locales y los nodos de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** **ORBITEL S.A. E.S.P.** presentará a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** una proyección estimada del tráfico entre la red de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y cada una de las series de numeración de las centrales locales de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** Lo anterior no limita en modo alguno el derecho de las partes a definir autónomamente el enrutamiento del tráfico y el consecuente dimensionamiento al interior de sus respectivas redes

La interconexión comenzará a funcionar a partir de la fecha en que finalicen las pruebas de interconexión, cuya duración se estima en dos semanas contadas a partir del momento que **ORBITEL S.A. E.S.P.** finalice la instalación de los quipos de interconexión en el edificio de Bosque. Esta interconexión se iniciará con dos (2) E1's por cada nodo de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, con lo cual habrá disponibles seis (6) E1's. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio de funcionamiento de la interconexión **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** pondrá a disposición de **ORBITEL S.A. E.S.P.** dos (2) E1's adicionales en la central de Bosque Fetex, con lo cual la capacidad llegará a ocho (8) E1's. Antes del 28 de Marzo de 1.999, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** pondrá a disposición de **ORBITEL S.A. E.S.P.** cuatro (4) E1's adicionales distribuidos en cualesquiera de sus nodos, con lo cual la capacidad de interconexión llegará a doce (12) E1's, los cuales permanecerán durante el primer trimestre de funcionamiento de la interconexión.

La Implementación y desarrollo de los planes de Interconexión será determinada por el CMI, el cual deberá establecer un cronograma detallado en la primera reunión que deberá celebrarse el tercer día hábil posterior a la fecha de vencimiento del plazo previsto para la designación de sus miembros. El cronograma deberá especificar la fecha prevista para la puesta en funcionamiento de la interconexión, las actividades y la duración de las mismas, teniendo especial cuidado en el tiempo de fabricación de equipos, acondicionamiento de áreas para equipos de conmutación y transmisión de dichas ampliaciones en troncales, así como las ampliaciones de canalizaciones necesarias para llevar servicio al sitio del punto de interconexión de **ORBITEL S.A. E.S.P.** según se acuerde en el CMI.

El número de E1's acordados en la audiencia de conciliación se muestra en el **Cuadro No. 4** "Plan de interconexión **ORBITEL S.A. E.S.P. - TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**" adjunto al presente Anexo; en este cuadro se indican por separado los requerimientos en los puntos de interconexión de acuerdo número de circuitos, así como cualquier requerimiento futuro será determinado por el CMI con las proyecciones del solicitante.

El tráfico a cursar, será un factor determinante en el dimensionamiento del tamaño de la vía de interconexión, presente y futura, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se requieran. **ORBITEL S.A. E.S.P.** y **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** revisarán y actualizarán el dimensionamiento de la capacidad y enrutamiento de los circuitos de interconexión de acuerdo con el comportamiento registrado a partir de las mediciones de tráfico tomadas mensualmente. El Subcomité Técnico de Interconexión revisará y actualizará trimestralmente el dimensionamiento que tendrá cada una de las rutas en los nodos de interconexión de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y los nodos de interconexión de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** Para ello, se tomarán como base las proyecciones de tráfico presentadas por **ORBITEL S.A. E.S.P.** para el semestre inmediatamente siguiente y las mediciones de tráfico cursadas durante el trimestre en curso. Con base en estas proyecciones, el Subcomité Técnico de Interconexión podrá definir los ajustes que se efectuarán durante cada trimestre. El dimensionamiento de las rutas de interconexión será responsabilidad de **ORBITEL S.A. E.S.P.** Cualquier ampliación de la capacidad de interconexión que sea solicitada por la **ORBITEL S.A. E.S.P.** en el curso de un trimestre y que supere el dimensionamiento acordado, según el procedimiento en el párrafo anterior, estará sujeto a un acuerdo entre las partes. Mientras persista el sobredimensionamiento no habrá lugar a ampliar las rutas de interconexión sobre las cuales se presente este sobredimensionamiento. En caso que no exista sobredimensionamiento la capacidad de la interconexión se ampliará de conformidad con las proyecciones de tráfico que haya presentado **ORBITEL S.A. E.S.P.**

Una vez establecida la interconexión, cada empresa comunicará a la otra, con una antelación no inferior a un mes aquellos cambios que afecten el enrutamiento o la tarificación. Dichos cambios podrán consistir en la activación o desactivación de series de numeración, o en la operación de nuevas centrales entre otros.

De acuerdo a la evolución del tráfico entre las dos redes de TPBCLD y de TPBCL de las dos empresas, estas podrán determinar de común acuerdo la implantación de otros nodos de interconexión.

ARTICULO SEXTO: PLANES TÉCNICOS BÁSICOS.- Las partes cumplirán con los Planes Técnicos Básicos expedidos por el Ministerio de Comunicaciones.

En relación con la interconexión objeto de este Acto, los planes mencionados se ceñirán a las siguientes especificaciones:

- 1. Numeración:** El **Cuadro No. 2A**, contiene la información sobre las series de numeración asignadas a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, con los nodos de interconexión asociados a cada una de estas series.

En el **Cuadro No. 2B** se relacionan los prefijos de acceso, números de los servicios semiautomáticos de larga distancia, de los servicios de información, y de los demás servicios que presta **ORBITEL S.A. E.S.P.** en virtud de la respectiva licencia o autorización legal, y a los cuales tendrán acceso los usuarios a través de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

2. **Enrutamiento:** El **Cuadro No. 2B** contiene la información sobre el enrutamiento del tráfico entre cada uno de los nodos de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y los nodos de la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**

La RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** enrutará, directamente o indirectamente según se acuerde, todo el tráfico de larga distancia nacional e internacional transportado en su red y terminando en los suscriptores de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** según se describe en los **Cuadros No. 2A y 2B.**

La RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** enrutará el tráfico de larga distancia nacional e internacional originado en su red y con destino hacia la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** según se describe en el **Cuadro No. 2B.**

No existirá discriminación en el enrutamiento de tráfico desde/hacia cada una de las redes, por lo cual, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo. En el caso que ello ocurra, tales condiciones se incorporarán al acto si la parte afectada lo exige.

Las rutas que conectan directamente a los nodos de interconexión de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** con las centrales interurbanas de **ORBITEL S.A. E.S.P.** serán bidireccionales, o discriminadas entrantes y salientes según se acuerde en el Comité Mixto de Interconexión (CMI).

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. garantizará que a partir de la fecha de inicio de operaciones de la interconexión, estarán implantadas en sus centrales de conmutación las modificaciones que permitan a los usuarios acceder a la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** mediante la marcación de los prefijos interurbano nacional (05) e internacional (005), la marcación de los bloques de numeración de la red inteligente y 1XY asignada por el Ministerio de Comunicaciones a **ORBITEL S.A. E.S.P.**, en cualquier caso **ORBITEL S.A. E.S.P.** pagará a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el cargo de acceso y uso.

Numeración 900 (servicios premium rate): **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** procederá a la apertura de los servicios premium rate, previo acuerdo de las condiciones comerciales y financieras al respecto determinadas por el CMI, que se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Por tanto **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** garantizará que todos sus suscriptores y usuarios que tengan el acceso al servicio de larga distancia automática y/o semiautomática nacional y/o internacional, también tendrán acceso a los respectivos servicios prestados por **ORBITEL S.A. E.S.P.**

3. **Señalización:** Para la interconexión entre las redes de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** se

utilizará la "Norma Nacional de Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7", adoptada por el Ministerio de Comunicaciones.

En el **Cuadro No. 3** "Identificación de Puntos de Señalización", se presentan los códigos de los puntos de señalización de las redes.

Los aspectos específicos sobre modos de señalización y dimensionamiento de los enlaces de señalización, entre otros, serán definidos por el Subcomité Técnico de Interconexión (STI) antes de que comience a operar la interconexión entre las dos redes.

En las llamadas de larga distancia automática nacional saliente de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, el nodo respectivo enviará hacia la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** el número nacional significativo del abonado "A" que origina la llamada, y el número completo del abonado de destino (prefijo "05" de acceso a larga distancia, más número nacional del abonado "B" digitado por el abonado "A").

En las llamadas de larga distancia nacional entrantes a la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, la respectiva central interurbana de **ORBITEL S.A. E.S.P.** enviará hacia el nodo de la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, el número nacional significativo del abonado "A" que origina la llamada y el número de abonado de destino de destino (prefijo "05" de acceso a la RTPBCLDN de **ORBITEL S.A. E.S.P.** más número nacional del abonado "B" digitado por el abonado "A")

En las llamadas salientes de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** hacia los servicios de larga distancia semiautomática nacional e internacional hacia los demás servicios "1XY" autorizados a **ORBITEL S.A. E.S.P.** y hacia los servicios "9800" autorizados a **ORBITEL S.A. E.S.P.**, el nodo respectivo de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** enviará hacia la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** el número nacional significativo del abonado "A" que origina la llamada, cuando ello sea técnicamente posible, y el número "B" digitado por el abonado "A". **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** bloqueará el acceso de los teléfonos públicos a los servicios de larga distancia semiautomática prestados por **ORBITEL S.A. E.S.P.**

En las llamadas de larga distancia automática internacional salientes de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, el nodo respectivo de la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** enviará hacia la red de **ORBITEL S.A. E.S.P.** el número nacional significativo del abonado "A" que origina la llamada, y el número completo del abonado de destino (prefijo "005" de acceso a larga distancia, más número internacional del abonado "B" digitado por el abonado A).

En las llamadas de larga distancia internacional entrantes a la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, la respectiva central interurbana de **ORBITEL S.A. E.S.P.** enviará hacia el nodo de la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, el número del abonado de destino, y el número del abonado "A" que entregue el conectante internacional, cuando dicho número esté disponible.

Para el inicio de operaciones, de manera provisional, se establece la utilización de la señalización por canal asociado R2 en línea y MFC-LME en registro, se

pasará a utilizar señalización SSC7 tan pronto como **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** haya implementado los equipos y el "software" necesarios para el uso de este sistema de señalización; lo anterior tendrá lugar en el curso de 1999.

- 4. Sincronización:** Se establece un método de sincronización de la red, basado en una estructura jerárquica de tipo Maestro - Esclavo, de acuerdo con el plan de sincronismo vigente. Posteriormente **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** evaluará y definirá el plan de sincronismo y la asignación de prioridades de reloj de referencia que más convenga a las necesidades de interconexión.

El estado de sincronización de la interconexión se revisará por lo menos una vez por semestre, mediante pruebas conjuntas cuya fecha y contenido serán definidos por el Subcomité Técnico de Interconexión. Este Subcomité tomará las medidas que se requieran para garantizar que las condiciones de sincronización entre las redes permita mantener la calidad del servicio.

- 5. Tarificación:** **ORBITEL S.A. E.S.P.** remitirá a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** la información de tarificación del servicio de larga distancia que generen los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en el formato y el medio que en la actualidad utiliza **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en sus procesos de facturación. La entrega de la información de tarificación se efectuará en la fecha y oportunidad establecida en el Anexo III de Condiciones Económicas y Comerciales.

La conciliación de las mediciones base del cálculo de los cargos de acceso, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Los cargos de acceso desde y hacia la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** se medirán automáticamente para cada ruta, a través de contadores de "software" de Toll Ticketing; las partes registrarán sus propias mediciones de Toll Ticketing por cada ruta. En caso que en una o varias de las rutas solo se disponga de las mediciones de Toll Ticketing de una de las partes, éstas se tomarán en cuenta para calcular el número de minutos cursados.

En el evento que ninguna de las partes disponga de mediciones de Toll Ticketing en una o varias de las rutas, los cargos de acceso se medirán automáticamente a través de contadores de "software" de Accounting Rate; las partes registrarán sus propias mediciones de Accounting Rate por cada ruta. En caso de que solo se disponga de las mediciones de Accounting Rate de una de las partes, éstas se tomarán en cuenta para calcular el número de minutos cursados. Para efectos de las mediciones de Toll Ticketing o de Accounting Rate, las partes registrarán la duración de las llamadas a partir del momento en que se reciba la señal de contestación.

Cuando se utilice el sistema de Toll Ticketing y/o Accounting Rate para la conciliación de las mediciones base del cálculo de los cargos de acceso, se tomará como periodo el mes calendario (desde las 00:00 horas del primer día hasta las 23:59 horas del último día del respectivo mes). El Subcomité Técnico de Interconexión podrá modificar de común acuerdo el periodo de mediciones antes mencionado.

Las partes quedan obligadas a realizar pruebas mensuales del registro de tasación, con el objeto de minimizar las inconsistencias por tasación errada. El

Subcomité Técnico de Interconexión establecerá el procedimiento para la realización de las pruebas.

Para calcular los cargos de acceso correspondientes a las llamadas de larga distancia automática y semiautomática, nacional e internacional, salientes y entrante de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, cada parte registrará la duración de las llamadas teniendo en cuenta que dicha duración se medirá por minuto y proporcional por fracción de minuto de cada llamada completada.

ARTICULO SEPTIMO: DIMENSIONAMIENTO Y GRADO DE SERVICIO.- **ORBITEL S.A. E.S.P.** dimensionará los enlaces de interconexión con el criterio de rutas bidireccionales con probabilidad de bloqueo menor o igual al **dos por mil (0.2%)** en ausencia de fallas. En el **Cuadro No. 4** se define la capacidad de las rutas bidireccionales que conectan los nodos de interconexión indicados en el **Cuadro No. 1**. Esta capacidad se obtuvo con base en los enlaces presentados por **ORBITEL S.A. E.S.P.**

ARTICULO OCTAVO: DISPONIBILIDAD DE LA INTERCONEXIÓN.- Para el período de los primeros seis meses de funcionamiento físico de la interconexión, la disponibilidad de los enlaces de interconexión será igual o superior al **98%**. Luego de este período inicial, la disponibilidad de los enlaces de interconexión, medida sobre períodos de seis (6) meses, será igual o superior al **99.95%**. El Subcomité Técnico de Interconexión acordará el procedimiento para medir esta disponibilidad. Se entiende por esta disponibilidad, la normal operación independiente de Interrupciones por motivos de Fuerza Mayor.

ARTICULO NOVENO: CONMUTABILIDAD EN LA RED DE TELECARTEGANA S.A. E.S.P.- El valor de la conmutabilidad al interior de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** asociada al tráfico ofrecido entre las redes de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, será igual al valor del índice de conmutabilidad local que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** haya pactado con el ente competente en el Plan de Gestión y Resultados de que trata la normatividad vigente. Esta conmutabilidad se empezará a aplicar tan pronto estén funcionando todos los enlaces de la interconexión de que habla el **Cuadro No. 4**. El Subcomité Técnico de Interconexión (STI) acordará el procedimiento para medir la conmutabilidad.

ARTICULO DECIMO: EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN PARA LA INTERCONEXIÓN.- Los equipos y medios de transmisión para la interconexión podrán ser suministrados por **ORBITEL S.A. E.S.P.** o por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, teniendo en cuenta que por regla general los costos de interconexión correrán por cuenta de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, y los costos para proveer el acceso y uso de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** correrán por cuenta de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

ARTICULO DECIMO PRIMERO: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN PARA LA INTERCONEXIÓN. ORBITEL S.A. E.S.P. es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad de servicio del equipo de interconexión desde su red hasta los puntos de interconexión con la red de TELECARTAGENA S.A. E.S.P.. Cuando TELECARTAGENA S.A. E.S.P. suministre en calidad de arrendamiento equipos y/o medios de transmisión para la interconexión, que sean de su propiedad, TELECARTAGENA S.A. E.S.P. responderá por la operación y mantenimiento de ellos, y el valor de estas actividades estará comprendido dentro del respectivo canon de arrendamiento.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. es responsable del mantenimiento, operación, y administración de sus equipos desde los puntos de interconexión y en dirección hacia su propia red.

Para labores de mantenimiento e instalación las partes permitirán el acceso al personal, previa y mutuamente autorizado, las 24 horas del día los 365 días del año, a los sitios ubicados en predios del operador en donde existan equipos de interconexión de su propiedad. Si ello no es posible, se usará el servicio "9800", beeper o celular para reportar la falla o permitir el acceso del personal de mantenimiento a las instalaciones respectivas.

Cualquier cambio, adición, modificación, en los equipos de la interconexión, será informado previamente por escrito y coordinado entre las partes con una antelación de treinta (30) días calendario. Antes de ello no podrá efectuarse el cambio, adición y modificación. En todo caso se regirá por las normas de seguridad de las partes.

El Subcomité Técnico de Interconexión deberá elaborar y mantener actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión: **1. Planos Esquemáticos** donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos y medios de transmisión para la interconexión, entre ellas la numeración de los cables, el tipo de regletas donde están terminados los equipos, y la ubicación de estas regletas en los distribuidores digitales (DDF); y **2. Planos de Localización** que describan la ubicación física de los equipos de transmisión para la interconexión.

Para llevar un control del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y medios de transmisión para la interconexión, la parte a quien corresponde su mantenimiento entregará a la otra un registro estadístico de las fallas ocurridas y de los índices de gestión de mantenimiento, con la periodicidad y bajo las condiciones que defina el Subcomité Técnico de Interconexión. Este Subcomité definirá los índices de gestión de mantenimiento que se tendrán en cuenta, al igual que los procedimientos para efectuar su medición.

Cada parte informará a la otra, con una antelación no inferior a diez días, cualquier cambio o adición que se disponga a efectuar en los equipos para la interconexión; el Subcomité Técnico de Interconexión acordará aquellos cambios o adiciones que modifiquen el dimensionamiento o las características de la interconexión.

El Subcomité Técnico de Interconexión acordará la naturaleza, valores y forma de medición de los indicadores relativos a la gestión de mantenimiento, al igual que los procedimientos que se seguirán para el reporte y solución de fallas en la interconexión, y para coordinar las tareas de operación y mantenimiento de la interconexión.

Los parámetros de mantenimiento (Mantenibilidad, Disponibilidad y Confiabilidad), serán los establecidos conjuntamente para señalarlos, en cada una de las redes.

Las partes quedan obligadas a intercambiar la información requerida para efectuar la operación y el mantenimiento de la interconexión, así como también el mantenerla actualizada.

El Subcomité Técnico de Interconexión (STI) será el encargado de coordinar tareas de operación y mantenimiento preventivo y correctivo, y supervisión de los equipos y redes que intervienen en la interconexión.

La suspensión del servicio de interconexión en interés del mismo servicio, se llevará a cabo en los siguientes casos: reparaciones técnicas y casos por fuerza mayor cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: PARAMETROS DE MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXION. El CMI a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de inicio de la operación de la interconexión, los valores de los parámetros citados a continuación y que no hayan sido establecidos en el presente Anexo.

- Disponibilidad de la Interconexión: Se define como la probabilidad de que los elementos, órganos y equipos necesarios para permitir la interconexión entre las dos redes, estén disponibles para su uso durante un intervalo de tiempo determinado y viene dada por la relación entre el tiempo total de operación de tales elementos y el tiempo total del periodo considerado, en este caso un mes. La fórmula de la disponibilidad viene dada por:

$$D\% = \frac{\{NO * M * 24 - \sum NFSI * t\}}{NO * M * 24} * 100$$

%D: Disponibilidad referida en porcentaje

NO: Número de circuitos operacionales

M: Número de días de prueba

NFS: Número de circuitos fuera de servicio

t: Tiempo de indisponibilidad por grupo de circuitos fuera de servicio medido en horas.

- Mantenibilidad de la Interconexión: Se define como la relación entre el tiempo total fuera de servicio y el total de fallas reparadas en los componentes de la interconexión y permite determinar la probabilidad de que un elemento de la

DD

interconexión, que ha fallado pueda ser reparado en un determinado tiempo. La mantenibilidad debe ser revisada y adaptada de acuerdo al comportamiento de la interconexión por el STI y viene dada por la siguiente fórmula:

$M = \text{Tiempos fuera de servicio} / \text{Fallas reparadas en el periodo}$

Confiabilidad : C

Este parámetro se considera como el tiempo promedio entre fallas durante un periodo de operación de un equipo.

$C = \text{Periodo del tiempo de funcionamiento} / \text{Número de fallas durante el periodo de funcionamiento.}$

De acuerdo con el comportamiento de la interconexión, el STI podrá revisar y proponer otras fórmulas que midan los parámetros acordados y aquellos que se consideren necesarios para la mejor evaluación y comportamiento de la red; estos cambios deben ser aprobados por el CMI.

ARTICULO DECIMO TERCERO: PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCIÓN DE FALLAS. Con el propósito de lograr una mayor agilidad en la solución de fallas que afecten los sistemas y los circuitos de interconexión, se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico de turno en la central interurbana de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y en la central de conmutación de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** identificarán las fallas con base en los reportes diarios que suministran las centrales o en las alarmas que se reporten en el Centro de Gestión.

Al ser detectada la falla, tanto el personal técnico de **ORBITEL S.A. E.S.P.** como el personal de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** se comunicarán entre sí con el fin de acordar el procedimiento inmediato a la solución del problema. Cada operador tomará las acciones tendientes a la recuperación del servicio dentro de las dos (2) horas siguientes a la detección de la falla, asunto que el CMI evaluará para determinar la transparencia del cumplimiento de esta necesidad. Una vez solucionada la falla, se elaborará un informe correspondiente sobre el tipo de falla ocurrida, las soluciones realizadas y las observaciones a que haya lugar.

La administración en la cual se presente la falla deberá informar a la otra entidad sobre la gestión realizada para solucionar la avería.

ARTICULO DECIMO CUARTO: INDICES Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DE MANTENIMIENTO. Conjuntamente se realizarán pruebas del grado de servicio de la interconexión, estableciendo como objetivo un valor de pérdida técnica de 2 por cada 1.000 llamadas (0.2%) en ausencia de fallas técnicas en la interconexión directa. La periodicidad de estas pruebas será determinada por el Subcomité Técnico de Interconexión (STI).

ARTICULO DECIMO QUINTO: ESPACIOS Y ENERGÍA NECESARIOS PARA LA INTERCONEXIÓN. Cuando para efectos de la interconexión sea necesario que la ubicación de los equipos de **ORBITEL S.A. E.S.P.** se efectúe en los salones de equipos de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, esta brindará las facilidades para su ubicación y alimentación eléctrica AC. y/o DC. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, así mismo permitirá el uso de espacio en sus torres, para la colocación de las antenas para los radioenlaces de interconexión previstos. Para esta instalación, el canon de arrendamiento será fijado por el CMI dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente Acto.

ORBITEL S.A. E.S.P. queda obligado a dar cumplimiento a las normas técnicas sobre instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, tierras, y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones propias de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, como reciprocidad este último se compromete a tomar las mismas medidas con la finalidad de proteger la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**

TELECARTAGENA S.A. E.S.P., deberá proporcionar como mínimo dos (2) metros cuadrados en la Central del Bosque bajo un canon de arrendamiento de un salario mínimo legal mensual vigente por metro cuadrado, lo cual incluye el suministro de energía AC por metro cuadrado hasta una potencia de 300 vatios. El consumo de energía que exceda la potencia de 300 vatios por metro cuadrado deberá ser cancelado por **ORBITEL S.A. E.S.P.** a los precios comerciales establecidos por el proveedor de energía en la ciudad de Cartagena. El servicio de aire acondicionado será por cuenta de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y lo suministrará ella misma.

ORBITEL S.A. E.S.P. queda obligada a dar cumplimiento a las normas técnicas sobre instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, tierras y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones propias de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** Como reciprocidad este último queda obligado a tomar las mismas medidas con la finalidad de proteger la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**

ARTICULO DECIMO SEXTO: OBLIGACIONES DE TELE CARTAGENA S.A. E.S.P. a) Facilitar a **ORBITEL S.A. E.S.P.** el acceso, uso e interconexión a sus redes, para la prestación de los servicios de TPBCLD a su cargo. b) Garantizar a los usuarios el acceso a las redes de **ORBITEL S.A. E.S.P.** en las condiciones que estipula la Ley y este Acto. c) Facilitar, programar y activar en forma masiva el acceso a los suscriptores y usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** a los servicios de telecomunicaciones prestados por **ORBITEL S.A. E.S.P.** d) Proporcionar a sus suscriptores acceso a la información de los servicios que presta **ORBITEL S.A. E.S.P.**, con excepción de los servicios de red inteligente y los servicios Premium cuya prestación a los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** requerirá de previo acuerdo entre las partes. e) Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos a su cargo y al interior de su red.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: OBLIGACIONES DE ORBITEL S.A. E.S.P.: a) Facilitar a los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, el acceso a los

servicios de telecomunicaciones que presta **ORBITEL S.A. E.S.P.** b) Garantizar la prestación del servicio de TPBCLD, según los parámetros de este Anexo. c) Garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de la interconexión a su cargo. d) Dimensionar los enlaces de interconexión.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: OBLIGACIONES MUTUAS. a) Garantizar la calidad del servicio, establecida para cada red. b) Contemplar proyecciones de tráfico compartido para los dos (2) años siguientes, que serán revisados semestralmente con el fin de que ambas puedan realizar sus proyecciones de expansión. c) Permitir la utilización de la capacidad de interconexión para cursar el tráfico entrante o saliente a los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** d) Dar cumplimiento a los planes básicos de telecomunicaciones. e) Responsabilizarse de la operación y mantenimiento de los equipos a cargo de cada parte, asumiendo los correspondientes costos.

ARTICULO DECIMO NOVENO: AUDITORÍAS TÉCNICAS.- En caso de que se presenten diferencias en las mediciones de los indicadores de calidad de servicio, disponibilidad o gestión de mantenimiento, que no puedan ser resueltas por las partes, o en caso de que una de las partes considere indispensable verificar el cumplimiento que la otra parte esté dando a lo establecido en este Anexo, cualquiera de las partes podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas. Estas auditorías serán efectuadas por peritos en la materia y los gastos que demanden serán cubiertos por la parte solicitante. El CMI definirá el procedimiento y los requisitos a los que se someterán las auditorías técnicas.

ARTICULO VIGESIMO: CONCILIACION DE DIFERENCIA EN LAS MEDICIONES DE CARGOS DE ACCESO. TELECARTEGENA S.A. E.S.P. y ORBITEL S.A. E.S.P. medirán el tráfico automático que se curse por los enlaces de interconexión para efectuar el cálculo de los cargos de acceso y uso a favor de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** teniendo en cuenta lo establecido en el presente Anexo. Cada parte calculará mensualmente el valor de los cargos de acceso y tendrá disponible los registros y demás información que soporte dicho cálculo, de manera que tal que la información pueda ser entregada a la otra parte si así lo solicita. Si se presentan diferencias entre las cifras de la medida de **ORBITEI S.A. E.S.P.** y la medida de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, los operadores suscribirán un acta y aplicarán el siguiente procedimiento:

- a) Si la diferencia es inferior al 1% se tomará un promedio de las dos mediciones.
- b) Si la diferencia de las mediciones está entre el 1% y el 3%, el Comité Mixto de Interconexión, adoptará los procedimientos para la revisión y demás decisiones que se requieran.
- c) Si la diferencia de las mediciones es superior al 3%, respecto al mayor valor tasado, las partes deberán contratar conjuntamente un peritaje técnico pagado por las mismas, para que en un plazo no superior a treinta (30) días calendario dictamine sobre el funcionamiento de los sistemas de medición y sobre el valor

que **ORBITEL S.A. E.S.P.** debe pagar a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** por concepto de cargos de acceso.

En último término la parte afectada podrá acudir a la CRT para que dicho ente o quien ejerza sus funciones designe peritos de los registrados ante la misma, quienes deberán presentar otro dictamen, el cual será definitivo.

Entre tanto, la medición será la presentada por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, para efectos del pago, el cual se realizará en las mismas condiciones del procedimiento inicial. Una vez se emita el dictamen del peritaje acordado entre las partes, si este queda en firme, o el proferido por la Comisión, las partes aplicarán los resultados que allí se adopten. El operador que resulte con saldo a favor elaborará y presentará al otro operador una cuenta de cobro. El pago o devolución debe hacerse efectivo, diez (10) días hábiles después de presentada correctamente la cuenta.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: GRADUALIDAD PARA ALCANZAR LAS METAS: El CMI fijará por mutuo acuerdo los respectivos valores de los indicadores establecidos, tanto al inicio del proceso como los valores objetivos en las metas de calidad del servicio de la interconexión. Los niveles de arranque de los parámetros serán como mínimo aquellos que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** ofrece a sus usuarios, los cuales serán medidos y consignados durante un periodo de evaluación, el cual será acordado mutuamente y no podrá ser superior a seis (6) meses luego de la fecha de inicio de operación de la interconexión.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: GRADUALIDAD PARA ALCANZAR LOS NIVELES OBJETIVOS (METAS) El CMI convendrá por mutuo acuerdo el tiempo en el cual se deberá alcanzar los valores objetivos en las metas de los indicadores determinados, así como la función de gradualidad con que se alcancen dichas metas. En todo caso, se deberá llegar a una definición en un periodo que no será superior a seis (6) meses después de que se tenga la interconexión en las cantidades establecidas en el **Cuadro No. 4.**

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS. El CMI establecerá los procedimientos de prueba que permitan establecer el grado de servicio de la interconexión y las medidas a tomar para su mejora, para lo cual se deberá tener en cuenta:

METODOS DE PRUEBA:

Se utilizará un sistema de llamadas de prueba extremo a extremo, que incluya la selección de los puntos de prueba y la duración de las mismas. Este método de prueba se caracteriza por la generación de tráfico artificial (tráfico simulado) a partir de la realización de llamadas de prueba generando tráfico desde las líneas de prueba tanto en sentido entrante como saliente al nodo de interconexión, para lo cual se requiere la utilización de un equipo contestador con características de alto desempeño. Estas pruebas se pueden realizar en la hora más cargada del día

DD

y/o en otras horas del día. Todas las Pruebas necesarias serán acordadas entre las partes.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: PENALIZACIÓN DE SOBREDIMENSIONAMIENTO. Si existe sobredimensionamiento, de acuerdo con los artículos respectivos, **ORBITEL S.A. E.S.P.** pagará a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** una suma igual al valor igual promedio del cargo de acceso por minuto que **ORBITEL S.A. E.S.P.** pagó a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** durante el semestre, multiplicado por número total de minutos que causan sobredimensionamiento durante el semestre respectivo.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: SOBREDIMENSIONAMIENTO. **ORBITEL S.A. E.S.P.** deberá garantizar a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** que por cada E1 destinado a la interconexión, se cursarán como mínimo 10.800 minutos mensuales de tráfico, calculados semestralmente con base en las mediciones de Toll Ticketing o Accounting Rate. De lo contrario, **ORBITEL S.A. E.S.P.** pagará a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** una indemnización por sobredimensionamiento, que se calculará de la siguiente forma:

Minutos mensuales cursados por E1 por ruta = (Minutos liquidados por cargos de acceso salientes y entrantes, por ruta, durante cada semestre) / (6 meses * Número de E1's instalados para la interconexión en cada ruta)

Número de minutos que causan sobredimensionamiento = Número de E1's instalados para la interconexión en cada ruta * (10.800 minutos - Minutos mensuales cursados por E1 por ruta) * 6 meses.

El número total de minutos que causan sobredimensionamiento será igual a la suma de los minutos que causan sobredimensionamiento en cada ruta que haya estado funcionando durante el semestre objeto de evaluación.

Valor de la indemnización por sobredimensionamiento en cada ruta = (Número de minutos que causan sobredimensionamiento en cada ruta) x (valor promedio del cargo de acceso por minuto que **ORBITEL S.A. E.S.P.** pagó a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** durante el semestre)

Cada (6) seis meses el Subcomité Técnico presentará al Subcomité Financiero el reporte de sobredimensionamiento para el semestre inmediatamente anterior.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: RESPONSABILIDAD DE LAS REDES. Se entiende por responsabilidad de las redes aquellas acciones que debe desarrollar cada empresa para prevenir y reducir al mínimo los fraudes en la misma.

No obstante, las previsiones indicadas a continuación, **ORBITEL S.A. E.S.P.** y **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** deberán implementar todas las actividades de seguridad en sus procedimientos operativos y técnicos para evitar al máximo los fraudes

DD

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. activará a los teléfonos en traslado la facilidad de código secreto, si ello es técnicamente posible.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. instalará el código secreto inmediatamente se presente reclamación por llamadas que no han sido por el usuario; siempre y cuando a solicitud del usuario, sea técnicamente posible.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. solo mantendrá nivel de seguridad hasta los armarios mediante la instalación de cerraduras en dichos armarios. Si el armario es violentado, se dejará constancia mediante la denuncia respectiva, con el propósito de que el CMI resuelva los posibles casos de fraude que se puedan presentar quedando **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** exenta en este caso de cualquier responsabilidad y pago.

ORBITEL S.A. E.S.P. remitirá semanalmente a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el listado de los teléfonos con consumos superiores a dos (2) SMMLV.

El CMI analizará y definirá los procedimientos a seguir para resolver los casos de fraude cuya responsabilidad no puede ser técnicamente demostrable. El CMI asignará funcionarios de cada una de las empresas que analizarán mensualmente cada fraude en particular, y definirán la responsabilidad de cada empresa en dicho fraude. En el caso de no lograrse acuerdo acerca de la responsabilidad de un fraude, el CMI analizará y estudiará la responsabilidad del mismo.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: ACTUALIZACION INFORMACION DE DIAGRAMAS Y CUADROS Teniendo en consideración el dinamismo de las redes, la información contenida en los diagramas y cuadros, está sujeta a las actualizaciones que sean necesarias. Dichas actualizaciones deberán comunicarse al otro operador con un (1) mes de anticipación a la puesta en operación. A excepción de las proyecciones y dimensionamientos, para las cuales se establece un procedimiento de revisión y actualización en el presente anexo.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO : DOCUMENTOS ADJUNTOS AL ANEXO TÉCNICO. Los siguientes cuadros y diagramas se adjuntan y hacen parte conformante del presente Anexo:

CUADRO N° 1

NODOS DE INTERCONEXION DE LA RTPBCLD DE ORBITEL S.A. E.S.P. CON LA RTPBCL DE TELECARTEGANA S.A. E.S.P.

CUADRO N° 2 A

ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO - SERIES DE TELECARTEGANA S.A. E.S.P. DESDE ORBITEL S.A. E.S.P.

CUADRO N° 2 B

ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO DESDE TELECARTEGANA S.A. E.S.P. HACIA LA RED DE LARGA DISTANCIA DE ORBITEL S.A. E.S.P.

DD

CUADRO N° 3

IDENTIFICACION DE PUNTOS DE SEÑALIZACION

CUADRO N° 4

PLAN DE INTERCONEXIÓN DE LA RTPBCLD DE ORBITEL S.A. E.S.P. Y LA RTPBCL DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

CUADRO N° 5

REQUERIMIENTO DE INSTALACIONES ESENCIALES DE LA INTERCONEXION DE ORBITEL S.A. E.S.P. Y TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

DIAGRAMA N° 1

ESQUEMA DE LA INTERCONEXION ORBITEL S.A. E.S.P. Y TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

DIAGRAMA N° 2

ESTRUCTURA DE LA RED DE SEÑALIZACION DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: DISPOSICIÓN FINAL. Las materias sometidas en este Anexo a definición posterior del CMI, de la CRT y del Ministerio de Comunicaciones, no impedirá en ningún caso el cumplimiento de la interconexión.

DD/

CUADRO N° 1
NODOS DE INTERCONEXION Y PUNTOS DE ACCESO MUTUO DE LA
RTPBCLD DE ORBITEL S.A. E.S.P. Y LA RTPBC DE TELECARTAGENA S.A.
E.S.P.

PUNTOS DE ACCESO	NOMBRE CENTRAL
	BOGOTA / MEDELLIN

Nota: Las centrales podrán ser modificadas dependiendo de la evolución de la red y de las necesidades de **ORBITEL S.A. E.S.P.** siguiendo lo acordado por el CMI
TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

PUNTOS DE ACCESO	NOMBRE CENTRAL
CENTRO BOSQUE BOSQUE	CENTRO BOSQUE-S-12 BOSQUE-F-150

DD/

CUADRO N° 2A		
ESQUEMA DE ENCAMINAMIENTO - SERIES DE TELECARTAGENA		
S.A. E.S.P. DESDE ORBITEL S.A. E.S.P.		
SERIES	CENTRAL	RUTA DIRECTA
6658000-6659499 6550000-6551975 6650000-6657999	BOCAGRANDE	BOSQUE-F-150
6640000-6649999 6600000-6602815	CENTRO	CENTRO
6607500-6609999 6500000-6500571	RTSU POLICIA	CENTRO
6604000-6607071	RTSU ELECTRIBOL	CENTRO
6560000-6567047	TORICES	CENTRO
6580000-6589999 6660000-6666999	TORICES	
6567048-6567559	RTSU BOQUILA	CENTRO
6620000-6629999 6690000-6691599 6691800-6691999 6722000-6722943	BOSQUE	BOSQUE-S-12
6740000-6749999 6750000-6751999	BOSQUE	BOSQUE-F-150
6752000-6756999	SENA	BOSQUE-F-150
6765000-6769999	CAMPESTRE	BOSQUE-F-150
6680000-6681999	MAMONAL	BOSQUE-F-150
6694000-6695535	RTSU MANZANILLO	BOSQUE-S-12
6697000-6699999 6725000-6726095	RTSU SENA	BOSQUE-S-12
6692000-6693999 6720000-6721071	RTSU BAZURTO	BOSQUE-S-12
6670000-6672999 6570000-6573911	CAMPESTRE	CENTRO
6674536-6677095 6773000-6773511	RTSU N. BOSQUE	CENTRO
6677096-6678463 6775000-6776703	RTSU CALAMARES	CENTRO
6678464-6679999 6777000-6777511	RTSU CARACOLES	CENTRO
6673000-6674535 6770000-6770511	RTSU CORALES	CENTRO
6610000-6613399 6530000-6534741	BADEL	BOSQUE-S-12
6510000-6519999	BADEL	BOSQUE-F-150
6520000-6524999	CONSOLATA	BOSQUE-F-150
6527000-6529999	FREDONIA	BOSQUE-F-150
6525000-6526999	TERMINAL DE BUSES	BOSQUE-F-150
6522500-6524999	TERNERA	BOSQUE-F-150
6555000-6558999 6637000-6638510	TURBACO	BOSQUE-F-150
6510000-6519999 6630000-6636999	BADEL	BOSQUE-F-150
6616700-6617799 6812000-6813971	RTSU SOCORRO	CENTRO
6615600-6616699 6718000-6719971	RTSU BLAS DE LEZO	CENTRO
6613400-6614499 6710000-6710947	RTSU EJECUTIVOS	CENTRO
6614500-6615599 6714000-6714947	RTSU GAVIOTAS	CENTRO
6617800-6618899 6816000-6817459	RTSU RECREO	CENTRO
6618900-6619999 6536000-6537999 6539000-6539995	RTSU TERNERA	CENTRO
6685000-6687443	MAMONAL	CENTRO

Nota : El dimensionamiento para el desborde por las rutas alternativas se hará del 5% del cálculo de las rutas directas y debe contemplarse en la adquisición de equipo.

DD

CUADRO N° 2 B

**ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO
DESDE LAS RTPBC DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P. HACIA LA
RTPBCLD DE ORBITEL S.A. E.S.P.**

INTERCONEXION RTPBC TELECARTAGENA S.A. E.S.P. → RTPBCLD DE ORBITEL S.A. E.S.P.				
ORIGEN	DESTINO	ENCAMINAMIENTO	RUTA DIRECTA	RUTA ALTERNA
NODO DE INTER-CONEXION DE RTPBC DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.	LDN	05	BOG/MED	Ninguno
	LDI	005	BOG/MED	Ninguno
	Ope. Inf. LDN	150	"	Ninguno
	Ope. Asist. LDN	151	"	Ninguno
	Ope. Inf. LDI	158	"	Ninguno
	Ope. Asist. LDI	159	"	Ninguno
	Servicios de Red Inteligente	980011XXXX al 980012XXXX	"	Ninguno
	Servicios cobro revertido internacional	9805XXXXXX	"	Ninguno
	Servicios 900	900330xxxx al 900332XXXX	"	Ninguno
	Servicios 901	901330xxxx al 901332XXXX	"	Ninguno

- Operadora Información Larga Distancia Nacional (LDN): 150
- Operadora de Asistencia de Tráfico Nacional (LDN): 151
- Operadora Información Larga Distancia Internacional (LDI): 158
- Operadora de Asistencia de Tráfico Internacional (LDI): 159
- Servicios de Red Inteligente, Servicios cobro revertido internacional, Servicios 900, Servicios 901 de conformidad con la circular 002 de 7-Jul-98 y Circular 005 de 9-Nov-98 de Min Comunicaciones

Nota: El esquema de encaminamiento correspondiente a los servicios de ORBITEL S.A. E.S.P.-LD se adoptará en cada una de los nodos de interconexión de TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

**CUADRO N° 3
IDENTIFICACION DE PUNTOS DE SEÑALIZACION**

RED DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

CENTRAL	SISTEMA	FUNCION	CODIGO
CENTRO	S-12	PS o PTS	05-02-00
BOSQUE	S-12	PS o PTS	05-02-01
BOSQUE	F-150	PS o PTS	05-02-08

RED DE LARGA DISTANCIA DE ORBITEL S.A. E.S.P.

CENTRAL	SISTEMA	FUNCION	CODIGO
CENTRAL BOGOTA	AXE	PS o PTS	
CENTRAL MEDELLIN	AXE	PS o PTS	

DD/

CUADRO N° 4

PLAN DE INTERCONEXION
 (Plazos máximos a Partir de la ejecutoria de la Presente Resolución)

PERIODO MAXIMO	NODO	CENTRO S-12	BOSQUE S-12	BOSQUE F-150	TOTAL
1 INMEDIATO	ENLACES E1	2	2	2	6
2 30 Días**	ENLACES E1				8
27 Marzo/99	ENLACES E1	4	4	4	12

**Dos (2) enlaces adicionales en cualquier central.

* Para fechas posteriores serán acordadas por el CMI.

CUADRO N° 5

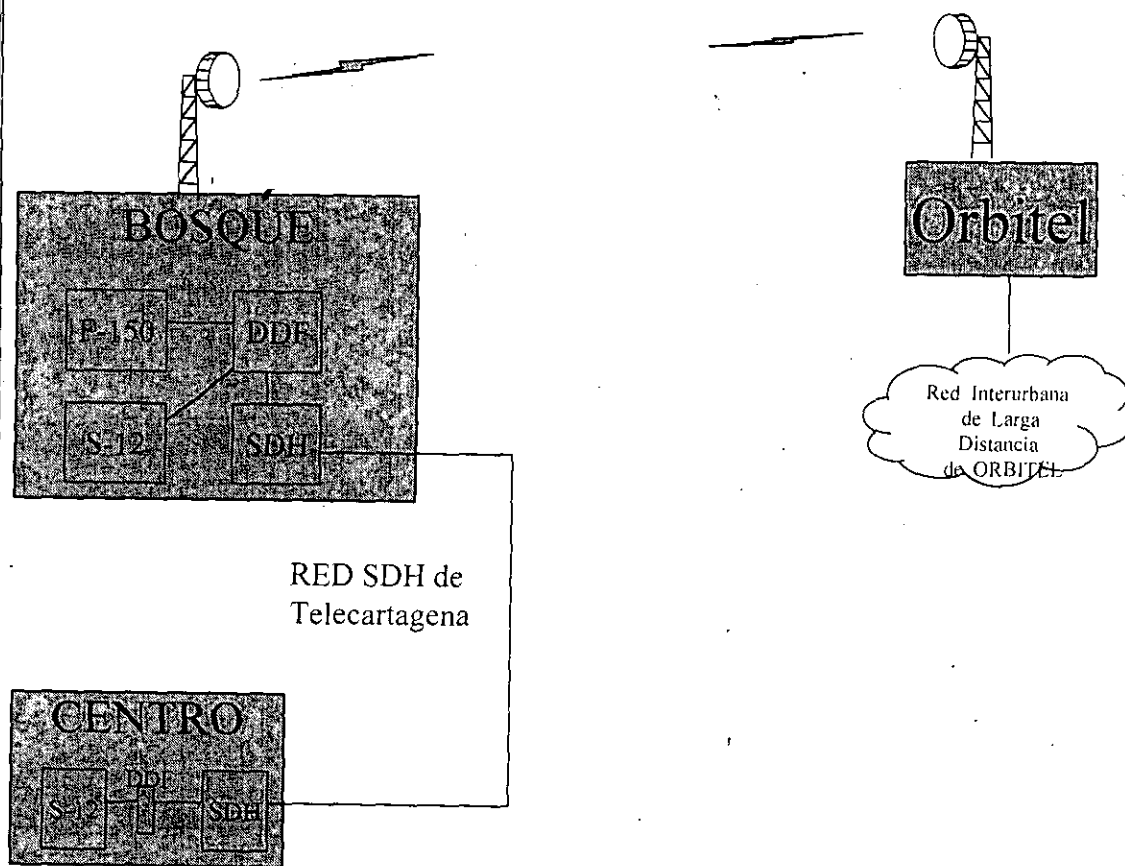
INSTALACIONES ESENCIALES

Necesidades de espacio, energía y torres requeridas por -ORBITEL S.A. E.S.P. en los nodos de acceso de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. para la instalación de los equipos de transmisión.

NODO	Espacio en Torres Diámetro / Peso Antena	Arriendo Transporte	Area en Azotea Requerida en m ²	Area Mínima en salón de equipos Requerida en m ²	Requerimiento de Energía Potencia en Kw
BOSQUE	Una arista suministrada por TELECARTAGENA S.A. E.S.P. 1.2 ms 40Kgs	No aplica	No aplica	Mínimo 2 ms ²	3 φ, 25 A en subestación. 600W
CENTRO	No aplica	Arriendo Transporte Via Fibra Optica Bosque-centro 2E1 a ejecutoria de esta resolución 2E1 27-Marzo	No aplica	No aplica	No aplica

DIAGRAMA N° 1

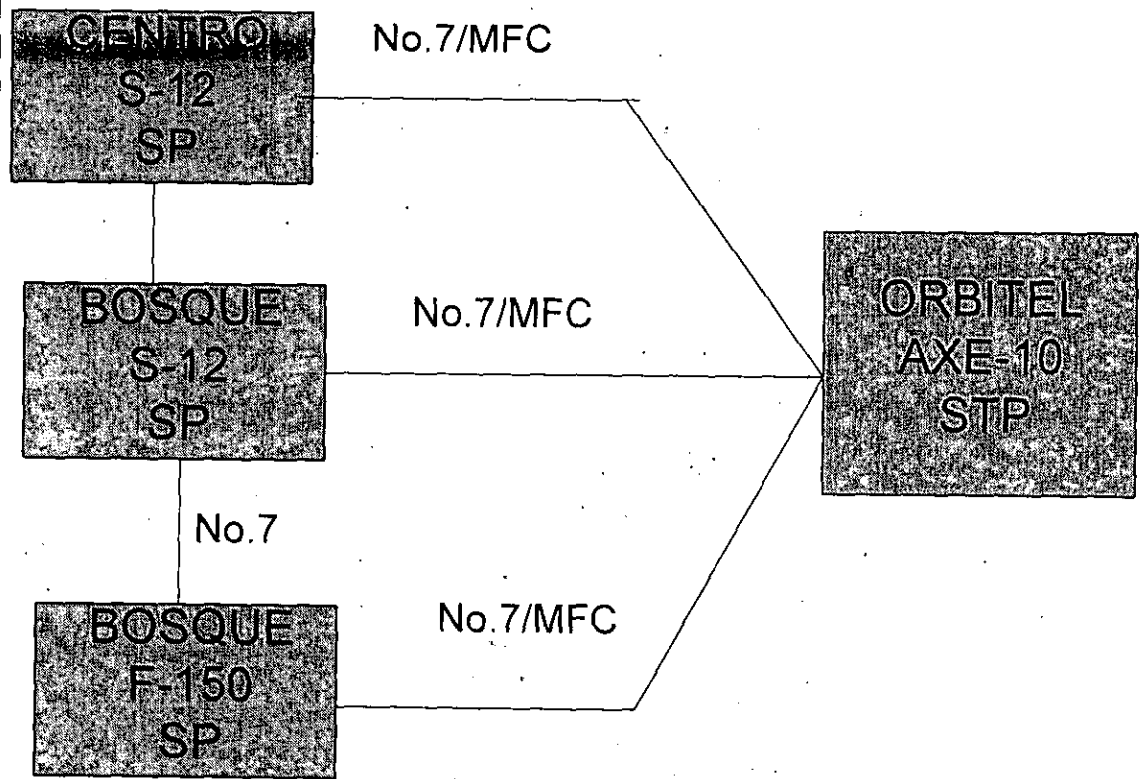
ESQUEMA DE LA INTERCONEXION DE ORBITEL S.A. E.S.P. Y
TELECARTAGENA S.A. E.S.P.



TELECARTAGENA S.A. E.S.P. realizará el transporte de los E1's interconectados hacia la central Centro, y ORBITEL S.A. E.S.P se interconectará en las centrales ubicadas en Bosque. El valor de los arriendos de los enlaces E1's entre Bosque y Centro se definen en el anexo Financiero de la presente resolución.

DIAGRAMA N° 2

ESTRUCTURA DE LA RED DE SEÑALIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN
ORBITEL S.A. E.S.P. Y TELECARTAGENA S.A. E.S.P.



La señalización se realizará en la medida de lo posible con señalización No. 7, sin embargo para dar inicio a la interconexión se podrá utilizar señalización MCF, en todo caso se debe cumplir con lo establecido en el decreto de señalización de los planes técnicos básicos del Ministerio de Comunicaciones.

**ANEXO III
CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES**

**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E
INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA
CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ORBITEL
S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA
CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

ARTICULO PRIMERO. OBJETO. El objeto del presente Anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Ley y del presente Acto.

El alcance del presente Anexo sin condicionarlo a ello, incluye:

- Subcomité Financiero de interconexión.
- Procedimientos para el servicio de facturación de llamadas de **ORBITEL S.A. E.S.P.**
- Procedimientos para el manejo de inconsistencias.
- Pagos a favor de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**
 - Cargos de Acceso
 - Facturación y recaudo.
 - Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios.
- Procedimientos para la transferencia de fondos entre los operadores.
- Procedimientos para elaborar las conciliaciones de las cuentas respectivas.
- Información de **ORBITEL S.A. E.S.P.** en el directorio telefónico.
- Auditoría.

ARTICULO SEGUNDO. DEFINICIONES.- Para los efectos de este Acto, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros y comerciales:

2.1 Período de consumos: Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación a los suscriptores y usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**; Este período será definido por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

2.2 Período de distribución y recaudo: Es el período fijado por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** para distribuir las facturas a sus abonados y recaudar las sumas facturadas. Este período será definido por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

2.3. Fraudes. Utilización indebida de las redes interconectadas, por terceros no determinados, de tal manera que no se permite a los operadores ejecutar los procesos de facturación, cobro y/o recaudo del tráfico y demás cargos que correspondan a los usuarios.

2.4. Inconsistencias: Son el conjunto de registros contenidos en la información enviada por **ORBITEL S.A. E.S.P.**, que no fueron facturados por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, y que no han sido declarados como fraude. Las inconsistencias comprenden los registros que no fueron facturados por pertenecer

a series inexistentes, a números que no se encuentran activos en la base de datos de facturación, a teléfonos con servicio suspendido, a llamadas efectuadas antes de la fecha de instalación de teléfono, y a llamadas efectuadas por fuera del período de consumo, entre otros. También formarán parte de las inconsistencias los registros duplicados y aquellos con uno a varios campos que contienen información errores o incompleta (número de abonado incompleto, fechas y horas de inicio y fin de llamada inconsistentes entre otros).

2.5 Medio para suministrar información sobre facturación: Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico, u otros análogos.

2.6 Llamada fructuosa o completada: Llamada que alcanza el número deseado y permite la conversación (numeral 2.12, Recomendación E.600 de la UIT-T).

ARTICULO TERCERO. SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN.- El Comité Mixto de Interconexión designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de los informes para dicho Comité Mixto de Interconexión, seguimiento y control de los principales procesos de facturación y recaudo, adelantar las conciliaciones y realizar el seguimiento de las transferencias de sumas entre las dos compañías.

ARTICULO CUARTO. FACTURACIÓN.- TELECARTAGENA S.A. E.S.P. facturará las llamadas originadas por sus abonados o usuarios que utilizan el servicio de larga distancia **ORBITEL S.A. E.S.P.**, tomando como base la información remitida por **ORBITEL S.A. E.S.P.**; el Subcomité Financiero de Interconexión establecerá los procedimientos, fechas y formatos necesarios para realizar eficiente y oportunamente los procesos de facturación.

ORBITEL S.A. E.S.P. podrá facturar directamente a algunos suscriptores o usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** que utilicen su red de larga distancia; para adelantar este proceso, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** proporcionará a **ORBITEL S.A. E.S.P.** la información mínima para realizar el proceso de facturación a los abonados elegidos.

El CMI decidirá los medios magnéticos o electrónicos mediante los cuales se efectuará el reporte así como los costos de esta información.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. sólo empezará a facturar servicios prestados por **ORBITEL S.A. E.S.P.** a suscriptores que previamente facturó directamente **ORBITEL S.A. E.S.P.** cuando tales suscriptores no se encuentren en mora.

El Subcomité Financiero de Interconexión decidirá los medios magnéticos o electrónicos mediante los cuales se efectuará el reporte, en todo caso se deberán enmarcar dentro de los plazos establecidos en el presente Acto.

4.1. INFORMACIÓN BÁSICA PARA FACTURAR

4.1.1. Actualización de series:

TELECARTAGENA S.A. E.S.P., remitirá mensualmente la información de las series actualizadas de acuerdo con el cronograma acordado por el Subcomité Financiero de Interconexión y en el medio magnético o electrónico elegido. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** reconocerá y pagará a **ORBITEL S.A. E.S.P.** todos aquellos valores que resulten inconsistentes como consecuencia de la falta de actualización oportuna de las series, dichos valores serán involucrados a más tardar dentro de la siguiente transferencia que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** tenga que realizar a **ORBITEL S.A. E.S.P.**

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. informará y mantendrá actualizada a **ORBITEL S.A. E.S.P.** de las series que correspondan a teléfonos públicos que tenga instalados en su área de operación.

Las llamadas originadas en los teléfonos públicos de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y que utilicen el servicio de larga distancia de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, deberán ser canceladas por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en su totalidad conforme a lo establecido presente Anexo.

4.1.2. Información base para facturar:

La información base para facturar a los abonados o usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** que utilicen el servicio de larga distancia de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, será siempre la remitida por **ORBITEL S.A. E.S.P.**; previa autorización de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** podrá realizar los procesos de registro y liquidación, esta información será utilizada como respaldo, verificación o cruce de información.

ORBITEL S.A. E.S.P. se acogerá a los ciclos o etapas que tenga establecidos **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** El Subcomité Financiero de Interconexión deberá establecer las fechas de corte y remisión, así como los medios magnéticos o electrónicos para realizarla.

4.2. MEDIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Subcomité Financiero de Interconexión establecerá los medios magnéticos o electrónicos para la transmisión de información entre las dos compañías, en todo caso, **ORBITEL S.A. E.S.P.** asumirá los mismos formatos, ciclos, o etapas y fechas de corte que tenga establecido **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** De igual manera el Subcomité Financiero de Interconexión establecerá los formatos y medios en los que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** remitirá la información que solicite **ORBITEL S.A. E.S.P.** de los diferentes procesos que adelante **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en desarrollo del presente Acto, referidos a las inconsistencias.

4.3. CONFIGURACIÓN DE LA FACTURA

La factura de cobro corresponderá al formato que tenga establecido **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, en el cual existirá un cuerpo principal en donde se enumeran sumariamente todos los conceptos de cobro de servicio asociados a la factura, incluyendo los correspondientes al servicio de larga distancia de **ORBITEL S.A. E.S.P.** En el espacio reservado para la relación o detalle de las llamadas, se discriminará cada una de estas llamadas.

ORBITEL S.A. E.S.P. se sujetará a las modificaciones que para el formato de facturación aplique **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**; sin embargo, con el objeto de garantizar la mayor eficiencia de este documento que soporta toda la información de cobro de los servicios, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** considerará las observaciones que en tal sentido presente **ORBITEL S.A. E.S.P.**

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. podrá incluir en las facturas de cobro y en los espacios que tenga reservados para tal fin, la información que le proporcione **ORBITEL S.A. E.S.P.** para mantener actualizados a los suscriptores o usuarios, en cuanto a tarifas, promociones, descuentos, o cualquier otro servicio que **ORBITEL S.A. E.S.P.** ofrezca, será posible también incluir insertos informativos junto con la factura. El Comité Mixto de Interconexión definirá en cada caso los costos.

4.4. FACTURA ÚNICA - SUSPENSIONES Y RETIROS

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. procurará que sus suscriptores y usuarios paguen la totalidad de lo cobrado en las facturas que emita, incluyendo las sumas a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.** En caso que un suscriptor o usuario incumpla con el pago de las sumas a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** aplicará a estas deudas las políticas sobre refacturación con sanciones y cargos por mora, al igual que las medidas de suspensión de servicio telefónico previstas en el contrato de condiciones uniformes y en la legislación vigente.

Para los suscriptores que no facture **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y que incumplan el pago de sumas facturadas por **ORBITEL S.A. E.S.P.**, esta podrá solicitar el servicio adicional de suspensión, el reporte se hará en el formato y medio que se acuerda en el CMI. El valor de este servicio adicional será de \$100 por abonado, más la reconexión si la hay, cuyo costo será igual al cobrado por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** a sus usuarios.

4.5. RESULTADO DEL PROCESO DE FACTURACIÓN

Diez (10) días después de efectuado el proceso de facturación, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** deberá informar a **ORBITEL S.A. E.S.P.** por los medios que acuerden en el Subcomité Financiero de Interconexión, sobre el resultado del proceso de facturación inmediatamente anterior, discriminando el valor total de minutos y valores facturados, el monto de las inconsistencias presentadas, el monto de las inconsistencias recuperadas que hayan sido remitidas por **ORBITEL S.A. E.S.P.** o que hayan sido presentadas en el proceso de facturación, la refacturación del tráfico de periodos anteriores, los cargos por mora y el número de facturas emitidas donde se detallen cargos a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.** El reporte de esta información se hará en el formato que defina el CMI en su primera reunión.

ARTICULO QUINTO. INCONSISTENCIAS

5.1. INCONSISTENCIAS DETECTADAS POR ORBITEL S.A. E.S.P.

Las inconsistencias detectadas por **ORBITEL S.A. E.S.P.** en la realización de los procesos de registro, tarificación y generación de medios magnéticos para facturar, serán remitidas a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** junto con la información básica para facturar en el medio magnético o electrónico definido, estrictamente clasificadas por el tipo de error. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

deberá tratar de recuperar e incluir el mayor número de inconsistencias en el período de facturación próximo a realizarse, en especial aquellas inconsistencias ocasionadas por la inoportuna actualización de las series.

Los consumos realizados desde los teléfonos públicos que tenga instalados **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** no podrán ser considerados como inconsistencias, por lo tanto formarán parte de los valores que deberá transferir **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** a **ORBITEL S.A. E.S.P.**

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. reciclará por dos (2) veces consecutivas, las inconsistencias que resulten, de no ser posible su recuperación el Subcomité Financiero de Interconexión someterá a consideración del CMI las decisiones sobre las responsabilidades de cada operador.

5.2. INCONSISTENCIAS DETECTADAS POR **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

A más tardar diez (10) días después de que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** haya efectuado el proceso de facturación, deberá informar a **ORBITEL S.A. E.S.P.** sobre aquellas inconsistencias que resulten en el proceso y que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** considere que son imputables a **ORBITEL S.A. E.S.P.**, de igual manera deberá clasificarlas por código o clase de error.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. deberá incluir en el mismo reporte, la recuperación de inconsistencias de que trata el numeral 5.1. del presente Anexo.

ARTICULO SEXTO: ATENCIÓN DE RECLAMOS.- Las condiciones en que se prestarán los servicios de atención y reclamos los decidirá el CMI.

ARTICULO SEPTIMO: RETIROS DEFINITIVOS.- La información correspondiente a los números telefónicos de las líneas que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** haya tenido que retirar por falta de pago y que involucren sumas a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.** por el uso de su red de larga distancia, serán remitidos por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** estrictamente clasificados teléfono a teléfono, con la mayor información posible que permita su análisis y posible recuperación.

El Subcomité Financiero de Interconexión se reunirá mensualmente para determinar los montos que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** haya recaudado con posterioridad al retiro de las líneas, dichas sumas serán transferidas a **ORBITEL S.A. E.S.P.** previo el descuento de los costos que le correspondan a éste último en que haya incurrido **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** para lograr su recuperación; los costos aquí referidos deberán ser aprobados por el Subcomité Financiero de Interconexión con anterioridad a su cobro.

ARTICULO OCTAVO: CARGOS DE ACCESO.-

8.1. RECONOCIMIENTO DEL CARGO DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN.

Los operadores tasarán el número de minutos proporcionalmente por fracción de minuto entrantes y salientes, correspondientes a las llamadas completadas o fructuosas que usen la interconexión con la RTPBC de larga distancia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo II de Condiciones Técnicas y Operativas, suministrando esta información a las áreas financieras de las dos empresas, a más tardar durante los cinco (5) primeros días de cada mes.

A falta de una norma que fije la unidad en que se medirán las fracciones de minuto, éstas serán medidas de la misma forma en que se hayan medido las

fracciones de minuto en llamadas de larga distancia automática nacional para efectos de facturación a los abonados.

Con base en el procedimiento de liquidación del cargo de acceso, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** descontará el valor de cargos de acceso a su favor en la siguiente conciliación.

8.1.2. Pago cuando hay diferencias en tasación.

Si hay diferencias en la tasación se aplicará el procedimiento que se acuerde en el Anexo II de Condiciones Técnicas y Operativas. Entre tanto, se pagarán las sumas sobre las que no hay diferencias. Una vez se llegue a un acuerdo entre las partes sobre las diferencias o sea emitido el dictamen pericial, se dará aplicación al resultado del dictamen en forma definitiva. El operador que resulte con saldo a favor elaborará y presentará al otro operador la factura de cobro, con los intereses corrientes por el término que transcurra entre el momento en que debió hacerse el pago y la fecha definitiva del mismo a la tasa máxima de colocación permitida por la Superintendencia Bancaria. El pago o devolución debe hacerse efectivo, diez (10) días hábiles después de presentada la correspondiente factura.

8.1.3. Base para liquidar el cargo de acceso.

El pago mensual a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** por la interconexión, acceso y uso de su red, por parte de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, se hará en la forma de cargos de acceso y uso por minuto o proporcionalmente por fracción de minutos de cada llamada completada en sentido entrante o saliente, de conformidad con la regulación vigente al momento de la causación.

8.1.4. Ajuste del cargo de Acceso.

El cargo de acceso se reajustará como lo disponen las normas regulatorias aplicables. El nuevo valor será informado a **ORBITEL S.A. E.S.P.** por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** El cargo de acceso reajustado entrará a regir para la liquidación y pago de los cargos de acceso a partir de la fecha de la vigencia de la resolución que para el efecto expida **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** con sujeción a las normas regulatorias. Si hay diferencias por los índices, el asunto será remitido a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para su aclaración. Lo que disponga esta entidad sobre el asunto en litigio será definitivo para zanjar las diferencias entre las partes.

8.2. INGRESOS POR EL SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO

El Ministerio de Comunicaciones definirá el valor del servicio de facturación y recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 422 de 1998.

8.3. INGRESOS POR LOS SERVICIOS ESENCIALES Y ADICIONALES

8.3.1. Arrendamiento de espacio físico: **ORBITEL S.A. E.S.P.** pagará a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** un canon mensual de un salario mínimo mensual legal vigente por cada metro cuadrado de área que ocupen los equipos que instale **ORBITEL S.A. E.S.P.** en los edificios o terreno propiedad de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** El canon anterior incluye energía (AC) hasta una potencia de 300 vatios, el aire acondicionado y demás facilidades que se encuentren disponibles en los sitios donde se ubicaron los equipos. En caso que el consumo de energía sea superior a los 300 vatios, **ORBITEL S.A. E.S.P.**

pagará el excedente al precio de la energía comercial de Cartagena. Igualmente cuando no exista disponibilidad de aire acondicionado para los equipos de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, la instalación de éste correrá por cuenta de **ORBITEL S.A. E.S.P.**

8.3.2. Arrendamiento de enlaces de interconexión: **ORBITEL S.A. E.S.P.** pagará a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** un canon mensual por cada enlace en E1 de fibra óptica que forma parte de la red local de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, utilizando para conectar los nodos de interconexión de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** con la red de **ORBITEL S.A. E.S.P.**. El canon anterior incluye mantenimiento de los equipos y medios de transmisión respectivos. Este canon mensual será definido por el CMI dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

8.3.3. Espacio en la Torre de COLOMBIATEL: **ORBITEL S.A. E.S.P.** pagará a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** un canon mensual por el espacio utilizado en la antena de COLOMBIATEL, el cual será definido por el CMI dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. podrá descontar de las sumas a su favor, el valor pactado por los servicios esenciales y adicionales como suministros de energía, arrendamiento de áreas y facilidades esenciales, asesorías técnicas y otros servicios, éste valor será descontado de la siguiente conciliación que realicen las partes.

Estos valores se incrementarán anualmente, cada 1º de enero, según el porcentaje de incremento del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional.

El Comité Mixto de Interconexión evaluará y de mutuo acuerdo establecerá incrementos superiores a los aquí establecidos, originados por costos adicionales o excepcionales.

ARTICULO NOVENO: PROCESO DE RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE SUMAS A FAVOR DE ORBITEL S.A. E.S.P.-

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. recaudará de sus abonados o usuarios en las fechas y con los medios que tenga establecidos para tal fin, todos aquellos valores que le sean remitidos por **ORBITEL S.A. E.S.P.** de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.2. del presente Anexo.

9.1. RESULTADO DEL PROCESO DE RECAUDO

Para efectos de adelantar la conciliación entre **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y **ORBITEL S.A. E.S.P.**, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** deberá remitir a más tardar quince (15) días después del cierre del proceso de recaudo, un informe en el que al menos se indique las sumas del proceso de recaudo del periodo y de periodos anteriores estrictamente clasificados por la fecha en que fueron involucrados inicialmente en el proceso de facturación, adicionalmente deberá reportar los recaudos correspondientes a los cargos por mora, los intereses de financiación y cualquier otra suma a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.**

La preparación y remisión del informe mencionado, no se considera una condición para la transferencia de las sumas a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, este servirá

exclusivamente para efectos de conciliación de cuentas entre **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y **ORBITEL S.A. E.S.P.**.

9.2. TRANSFERENCIA DE SUMAS A FAVOR DE ORBITEL S.A. E.S.P..

9.2.1. Con base en la información del punto anterior las partes efectuarán el proceso de conciliación de cuentas.

9.2.2. Al finalizar el proceso de conciliación se suscribirá un acta por parte de los miembros del Subcomité Financiero, la cual será soporte para la transferencia de fondos a favor de la parte que resulte beneficiada.

9.2.3. En todo caso, el acta de conciliación de cuentas correspondiente a cada proceso de facturación, se suscribirá dentro de los cincuenta (50) días calendario siguientes a la fecha en que **ORBITEL S.A. E.S.P.** haya suministrado los registros de llamadas efectuadas durante el periodo de consumo correspondiente. En la fecha de suscripción de dichas actas de conciliación, se podrá presentar la factura o cuenta de cobro por el valor del saldo a transferir, al igual que las facturas por los cargos de acceso y los servicios esenciales o adicionales prestados por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

9.2.4. El saldo resultante de cada una de las actas de conciliación de cuentas será transferido por **TELECARTAGENA E S P. S A.** a **ORBITEL S.A. E.S.P.** dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que para efectos de facturación **ORBITEL S.A. E.S.P.** haya suministrado a **TELECARTAGENA E.S.P. S.A.** el archivo con los registros de llamadas efectuadas durante el respectivo periodo de consumo a facturar.

9.2.5. En caso de que no se lleve a cabo la conciliación de cuentas por causas imputables a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** o que durante el proceso de conciliación de cuentas **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** no suministre la información de recaudo, se suscribirá un acta provisional de conciliación de cuentas en la que el saldo a transferir a **ORBITEL S.A. E.S.P.** será al menos igual al 60% de las sumas facturadas incluida la refacturación. Esta acta deberá firmarse dentro del plazo establecido en el numeral 9.2.3. de este anexo y el valor será pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta. Al cabo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que para efectos de facturación **ORBITEL S.A. E.S.P.** haya suministrado a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el respectivo archivo con los registros de llamadas, y en el evento de no haberse efectuado la transferencia bajo las condiciones indicadas en el numeral 9.2.3. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** transferirá a **ORBITEL S.A. E.S.P.** un valor adicional hasta completar el equivalente a la diferencia entre el 80% de lo facturado incluida la refacturación y los valores que se deban deducir a favor de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en la respectiva conciliación.

9.2.6 Corresponderán a **ORBITEL S.A. E.S.P.** el 60% de los intereses de mora sobre sumas a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.** que paguen los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y el 40% restante le corresponderá a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, este ingreso para **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** remunerará los costos de refacturación y gestión de cartera en los que tenga que incurrir para recaudar las sumas a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.**

ORBITEL S.A. E.S.P. también reconocerá todos aquellos valores adicionales en los que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** tenga que incurrir para efectuar su recaudo, tales como tarjetas de crédito y débito. El Comité Mixto de Interconexión

decidirá de mutuo acuerdo los valores de cada caso particular. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** suministrará a **ORBITEL S.A. E.S.P.** el detalle de los abonados cuyo recaudo se efectuó a través de tarjetas de crédito o débito.

Si **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** incumple en la transferencia de las sumas recaudadas en las fechas establecidas en el presente anexo, deberá reconocer y pagar a **ORBITEL S.A. E.S.P.** sobre el total de las sumas recaudadas por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, un interés por mora del DTF+5 mensual o proporcional al número de días transcurridos desde la fecha establecida para el pago hasta la fecha efectiva de pago.

ARTICULO DECIMO. CONCILIACION Y CRUCE DE CUENTAS

10.1. INFORMACION BÁSICA PARA CONCILIAR

10.1.1. Informe detallado del resultado del proceso de facturación de que trata el numeral 4.5. del presente Anexo.

10.1.2. Informe detallado del proceso de recaudo de acuerdo con los términos establecidos en el numeral 9.1. del presente Anexo.

10.1.3. Copia de la consignación efectuada a **ORBITEL S.A. E.S.P.** dentro de los plazos establecidos en el numeral 9.2. del presente Anexo.

10.1.4. Informe de los retiros definitivos de que trata el numeral 7 del presente Anexo.

10.1.5. Diligenciamiento del Formato, denominado Formato para calcular la transferencia neta de sumas a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, el cual debe ser elaborado y definido por el CMI.

10.1.6. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** suministrará a **ORBITEL S.A. E.S.P.** en medio magnético el archivo de las inconsistencias y otros registros no facturados y el archivo de las cuentas que dejaron de facturarse por antigüedad. Las sumas por los dos conceptos anteriores tendrán validez dentro de los cálculos que permitan establecer el valor de las transferencias efectuadas por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, siempre que estén soportadas por los archivos que se acaban de indicar.

A más tardar el día diez de cada mes **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** suministrará el archivo con los números telefónicos que hasta el día treinta del mes anterior tenían saldos pendientes por pagar.

10.2 PROCESO DE CONCILIACION.

El Subcomité Financiero de Interconexión se reunirá donde acuerden las partes y su objetivo principal será el de establecer los valores a favor de cada operador por todo concepto.

Si alguna de las partes objetare cuentas por causa de discrepancias en la cantidad de tráfico o error u omisión en la forma de la cuenta, deberá hacerlo en forma inmediata, o como máximo dentro de tres (3) meses contados a partir de la fecha de terminación del mes en que se presentó la discrepancia. Pasado tal tiempo la objeción no es procedente.

Así mismo, se deberán cancelar todos los valores no objetados, dentro del plazo establecido en el presente anexo, quedando pendientes únicamente los valores en reclamación.

Los valores no objetados dentro de tales términos quedarán en firme. Si hubiere lugar a algún tipo de ajuste, cualquiera que sea su naturaleza, la parte que objeta, una vez se acepte la corrección podrá incluirlos en una cuenta posterior, preferentemente en el período siguiente a aquel en que las partes acuerdan la corrección. Dichos cargos no serán admitidos pasados seis meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: FRAUDE.- Para controlar los fraudes, además de sus propias políticas, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y **ORBITEL S.A. E.S.P.** harán los mayores esfuerzos para implementar un control de acceso a los distribuidores y a los armarios, consumo mensual por larga distancia, etc.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: DIRECTORIO TELEFÓNICO.- **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** permitirá a **ORBITEL S.A. E.S.P.** incluir en su directorio telefónico, la información necesaria de **ORBITEL S.A. E.S.P.** en su condición de operador TPBCLD, según lo establecido en el artículo 4.45 de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTICULO DECIMO TERCERO: DISPOSICION FINAL.- Las materias sometidas en este anexo, a definición posterior del CMI y de la CRT no impedirán en ningún caso el cumplimiento del cronograma de interconexión contenido en el **Cuadro No. 4** del Anexo de Condiciones Técnicas y Operativas.

Una vez definidos los respectivos valores, estos se aplicarán a partir de la fecha de prestación del respectivo servicio.

ANEXO IV COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXION

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ORBITEL S.A. E.S.P. CON LAS RED DE TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE TELECARTAGENA S.A E.S.P.

OBJETIVO. Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición servidumbre de acceso, uso e interconexión, para la cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad.

Al ejercer sus funciones el CMI tendrá en cuenta los siguientes aspectos que rigen la servidumbre acceso, uso e interconexión:

1. La imposición de acceso, uso e interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la RTPC esto es, aquellos que se sirven de la red telefónica pública básica conmutada local RTPBCL de EL OPERADOR LOCAL, estén en capacidad de acceder la red telefónica pública básica conmutada de larga distancia RTPBCLD.
2. Las partes están obligadas a mantener la neutralidad. La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador.
3. las partes no deben interferir la libre competencia. No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red, por ninguna de las partes. Para lo cual se controlará, entre otros aspectos, los siguientes:
 - a. Que no se ofrezcan servicios suplementarios u otros, sin costo alguno o subsidiados a los usuarios con el objeto de inducir la selección de un operador de la RTPBCLD por parte de EL OPERADOR LOCAL de la RTPBCL.
 - b. Que no existan acuerdos para repartir cuotas o clases de servicios entre el OPERADOR LOCAL y operadores de la RTPBCLD.
 - c. Que no se presenten prácticas que limiten el derecho de escogencia de la RTPBCLD por parte del usuario.
4. La continuidad y la calidad son un objetivo permanente de la interconexión. Los conflictos interpartes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
5. La interconexión reporta beneficios a ambas partes.

FUNCIONES ESPECIFICAS.

Establecer los procedimientos y cronogramas que no esten en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión y proponer dichas modificaciones a los mismos.

Supervisar que la interconexión se ajuste a las normas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones en el Plan Nacional de Telecomunicaciones y planes técnicos básicos, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, señalización, tasación, confiabilidad, acceso e interconexión.

Verificar que el tráfico se tarifique, liquide y recaude, que las inconsistencias se recuperen y que se hagan las facturaciones y recaudos.

Señalar los procedimientos de facturación. Hacer seguimiento y análisis de los informes de Facturación.

Establecer los informes técnicos que se necesiten y hacer seguimiento y análisis de los mismos.

Supervisar y evaluar los compromisos y resultados de los Subcomités, y efectuar recomendaciones para el mejoramiento y cumplimiento de su trabajo.

Propender porque exista un sistema de información estadístico oportuno y confiable (En un término máximo de un año).

Solucionar conflictos derivados de la interconexión.

Verificar que se realicen y cumplan a cabalidad los puntos pendientes de las Actas de los Subcomités.

Asignar funciones a los representantes de cada parte en los Subcomités y grupos encargados, entre otras, de las responsabilidades que adelante se relacionan.

Las decisiones no pueden ser contrarias a las disposiciones de este acto y deben ser ratificadas por el CMI, según lo defina el Comité. Cada parte designará los miembros que la represente e cada uno de los Subcomités y grupos. El número de los integrantes del grupo por cada parte será plural. La asignación de funciones responsabiliza al Subcomité o grupo, pero no releva al CMI de sus funciones de control de la debida ejecución de la interconexión.

Proponer revisiones de los costos derivados del manejo de clientela, entre ellos, facturación, distribución de facturas, recaudo o reclamos, que cada parte debe cubrir a la otra por los servicios de Telecomunicaciones a su cargo, cuando tal gestión administrativa haya sido contratada con la otra.

Solicitar los informes que se requieran para que sirvan de base en la toma de decisiones de competencia del CMI y de los representantes legales.

De establecer de común acuerdo la necesidad, el CMI podrá proponer a los representantes legales de las partes la necesidad de la contratación de una auditoría especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoría se distribuirán entre las partes en forma igual.

Ejercer todas las funciones que se asignen a los subcomités o grupos, deberán ser cumplidas por el CMI en el caso que los mismos no lleguen a conformarse.

Ejercer las demás funciones que se deriven de la necesidad de dar adecuada ejecución de la interconexión y cumplimiento a las normas legales aplicables.

CONFORMACION Y REUNIONES DEL CMI

Las partes al siguiente día hábil a la ejecutoria de esta resolución, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá en la ciudad donde tenga su domicilio contractual el OPERADOR LOCAL, o donde las partes acuerden y estará conformado por cuatro (4) miembros en representación de las partes, dos (2) representantes y dos (2) suplentes por TELECARTEGENA S.A. E.S.P. y dos (2) representantes y dos (2) suplentes por parte de ORBITEL S.A. E.S.P.

El CMI se reunirá con carácter obligatorio una vez al mes, a menos que ambas partes acuerden renunciar a alguna de las reuniones inicialmente convenidas.

Adicionalmente, el Comité podrá reunirse de mutuo acuerdo en cualquier tiempo y lugar a solicitud de alguna de las partes. Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del Comité. El Comité tendrá un presidente y un secretario que deberá pertenecer a cada una de las empresas. El comité será presidido, en forma alternativa por períodos de un año, iniciando por uno de los miembros nombrados por TELECARTEGENA S.A. E.S.P.

Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes. Si no hubiere acuerdo se acudirá a una segunda instancia entre los representantes legales de las partes contratantes. Lo anterior en los términos de la disposición sobre solución de conflictos de que trata este acto.

Las decisiones del CMI se harán constar en Actas, suscritas por quien actúe como secretario del CMI, y suscritas por quienes actúen como presidente y secretario del CMI.

SUBCOMITES.

1. SUBCOMITE TECNICO DE INTERCONEXION.

FUNCIONES.

El Subcomité Técnico de Interconexión, además de las tareas explícitamente definidas en el Anexo Técnico Operacional, tendrá las siguientes funciones:

Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión.

Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.

Evaluar y determinar las causas de los daños, el costo de la reparación y perjuicios que se generen con ocasión del daño.

Definir las dependencias y periodicidad para que las partes intercambien la información definida en los anexos de este Acto.

Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de interconexión.

Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de interconexión.

Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión.

Ordenar la realización de las mediciones de tráfico y con base en éstas plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado del servicio, de la eficacia del servicio, de la conmutabilidad local.

Ordenar la realización de las mediciones de tráfico y con base en estas plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado de servicio, de la eficacia del servicio y de la conmutabilidad local.

Ordenar la realización de pruebas periódicas de tarificación y cuando se pongan en servicio nuevas Centrales de Conmutación, se efectúen cambios de software u otras actividades que puedan afectar la tarificación.

2. SUBCOMITE FINANCIERO DE INTERCONEXION.

FUNCIONES.

Establecer mecanismos que faciliten a cada una de las partes, la oportuna atención de los reclamos de los usuarios, según lo establecido en este acto.

Realizar las conciliaciones financieras, de acuerdo con la programación establecida en este acto.

Revisar los estados de cuenta presentados por cada parte.

Efectuar control periódico sobre: inconsistencias, manejo y recuperación de inconsistencias, facturación, fraude, financiaciones, suspensión o corte del servicio, de conformidad con lo establecido por el CMI, en concordancia con lo establecido en este acto.

SOLUCION DE CONFLICTOS

Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes. Si no hubiere acuerdo en los subcomités se acudirá ante el CMI. Si en el CMI no hubiere acuerdo se acudirá ante los representantes legales de las empresas. Las partes podrán definir otros procedimientos por mutuo acuerdo.

SUPERVISOR TECNICO

Con el fin de garantizar la adecuada ejecución del presente Acto, cuando el CMI no haya podido llegar a un acuerdo sobre alguno de los aspectos de la interconexión, el Comité de Expertos de la CRT, a solicitud de cualquiera de las partes, designará un supervisor técnico para esta interconexión, quien tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Informar por escrito por lo menos una vez al mes al Comité de Expertos Comisionados sobre la ejecución y el funcionamiento de la interconexión de que trata el presente Acto, o cuando dicho Comité se lo solicite.
2. Recomendar al Comité de Expertos Comisionados, la adopción de medidas necesarias para garantizar la adecuada ejecución de la interconexión.
3. Participar en las reuniones del CMI.
4. Informar al Comité de Expertos Comisionados cuando el CMI o los representantes legales de las empresas no logren acuerdo sobre aspectos que dilaten el adecuado funcionamiento de esta interconexión. En este caso, el Comité de Expertos Comisionados determinará si se adopta la solución presentada por el Supervisor Técnico o si se hace necesaria otra medida.
5. En general, recomendar a las partes y a la CRT todas las soluciones que considere necesarias para el adecuado funcionamiento de la interconexión.

El Supervisor Técnico iniciará el desempeño de sus funciones a partir de la ejecutoria del acto por medio del cual sea designado y sus honorarios mensuales serán establecidos por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT y deberán ser pagados por **ORBITEL S.A. E.S.P.** y **TELCARTAGENA S.A. E.S.P.**, por partes iguales.

El Comité de Expertos Comisionados de la CRT determinará el período inicial en el cual el supervisor técnico desempeñará sus funciones, pudiendo en cualquier momento durante la ejecución de la interconexión, ordenar al supervisor técnico que asuma sus funciones.

El Comité de Expertos Comisionados de la CRT podrá designar otro Supervisor Técnico si considera que el designado no está cumpliendo con las funciones encomendadas o si considera que ello es necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la interconexión.

DC